



RAD: 2007-00124 EJECUTIVO

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, seguido contra MANUEL ANTONIO PADILLA REYES, Informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el 16 de Marzo de 2018, fecha en la cual el despacho aprobó liquidación de costas de dicho proceso. (Ver folio 26 del Cuaderno Principal).

Igualmente se deja constancia que el expediente se compone de dos (2) cuadernos, uno principal que está conformado por 26 folios, el cuaderno de medidas cautelares que está conformado por 31 folios.

Así mismo se constató en el folder de memoriales recibidos y no reporta ningún escrito, y en el libro radicador general del 2007 Tomo I, en el folio 124, sobre la solicitud de la referencia verificándose las siguientes anotaciones: Se libró mandamiento de pago, se decretó medida cautelar, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se aprobó liquidación de crédito y de costas. Se examinó el libro de títulos judiciales y no se encuentra ningún título judicial para entregar. Se hace la aclaración que por motivo de salud pública el Consejo Superior de la Judicatura por mandato del Gobierno Nacional, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio de 2020.¿, con ocasión de la pandemia COVID 19

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, octubre 19 de 2020

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga – Atlántico, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho mediante el presente proveído a decretar oficiosamente **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Resaltadas del Juzgado).

Así mismo, el artículo 627 de la Ley *ut supra*, establece:

***“Vigencia.* La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:**

4. Los artículos... 317... entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

La doctora MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, en su condición de mandataria judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor, MANUEL ANTONIO PADILLA REYES.

Dentro del proceso se libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha mayo 15 de 2007, a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del demandado MANUEL ANTONIO PADILLA REYES, proceso que fue radicado bajo el No. **08-638-40-89-002-2007-00124** (Ver folio 16 del Cuaderno Principal).

Mediante sentencia dictada el día 13 de enero de 2009, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución. (Ver folios 17 a 18 del Cuaderno Principal).

Mediante auto de fecha mayo 26 de 2015, se aprobó liquidación de crédito presentada por la parte demandante. (Ver folios 22 del Cuaderno Principal).

Con auto de fecha 16 de marzo de 2018, este despacho judicial aprobó liquidación de costas elaborada por secretaría. (Ver folio 26 del Cuaderno Principal).

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación, desde el 16 de Marzo de 2018**, fecha en la cual se aprobó liquidación de costas, de dicho proceso, proferido por este Juzgado, observándose que la parte interesada no ha solicitado impulso del proceso de la referencia

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317 No. 2 literal b de la ley 1564 de 2012**.

Como consecuencia de lo anterior, se dará por terminado el proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar a la demandada los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso. No se condenará en costas a las partes.

En consideración a lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso en los términos indicados en el artículo 317 No. 2 literal b, de la Ley 1564 de 2012, habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, decretadas, mediante autos de fechas Junio 22 de 2007 y Noviembre 19 de 2007 (Folios 4 y 5 del C. de Med.). Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Entréguesele a la parte demandada los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, entréguese a la parte ejecutante

QUINTO: No condenar en costas a las partes.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga
Firmado Por:

SIGCMA

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e49358aef540978cefc57c56beaa8542d6b9220fdee45a31264abd83315fe549

Documento generado en 19/10/2020 05:22:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**